



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

AUTO: 00131/2026

Equipo/usuario: MQ

Modelo: N35300 AUTO ESTIMA M.CAUTELAR ART 131 LRJCA

PLAZA DE GALICIA, 1 A CORUÑA

Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2024 0001281

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0007344 /2024 0001
EQL ESTIM. MED. CAUTEL.

Sobre: INDUSTRIA Y ENERGIA

De D./ña. ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALICIA (ADEGA)

ABOGADO [REDACTED]

PROCURADOR D./D^a. [REDACTED]

Contra D./D^a. VICEPRESIDENCIA PRIMEIRA E CONSELLERIA DE ECONOMIA,
INDUSTRIA E INNOVACION, GREEN CAPITAL DEVELOPMENT

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, [REDACTED]

PROCURADOR D./D^a. , [REDACTED]

PONENTE: D^a. M^a. DE LOS ANGELES BRAÑA LOPEZ

A U T O

ILMO./A. SR./SRA. PRESIDENTE/A:

JUAN-CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ

ILMOS./AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

MARIA DE LOS ANGELES BRAÑA LOPEZ

CESAR ALEXIS GONZALEZ FERNANDEZ

En A CORUÑA, a catorce de julio de dos mil veintiséis .



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la Asociación para a Defensa Ecolóxica de Galicia, (en adelante, ADEGA) se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 20/04/2.023 dictada por la Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais da Xunta de Galicia, que otorga autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción a las instalaciones relativas al proyecto del parque eólico "*Estivada*", sito en los Ayuntamientos de Agolada (Pontevedra) y Antas de Ulla (Lugo) promovido por Green Capital Power, SL.

En el **OUTROSÍ DIGO** del escrito rector **SOLICITA** se adopte por la Sala, la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto administrativo mencionado.

SEGUNDO.- Seguida la tramitación legal, se incoó pieza separada a tramitar por los cauces del art. 131 de la LRJCA (Ley 29/98) y se confirió traslado para alegaciones sobre la oportunidad de la medida cautelar interesada, tanto a la representación de la Xunta de Galicia como a la promotora del parque eólico, que presentaron sendos escritos en los que se oponen a la adopción de la cautelar.



TERCERO.- Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 19/12/2.024, esta pieza separada quedó pendiente de resolver sobre la procedencia de adoptar la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posición de ADEGA.

La solicitud de tutela cautelar de la asociación se fundamenta, en resumen, en los argumentos siguientes:

En cuanto al *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), la parte recurrente aduce la existencia de una evidente vulneración ambiental del proyecto, acreditada mediante un informe técnico pericial. Sostiene que la DIA es deficiente, ya que minusvaloró el impacto sobre la avifauna y la Red Natura 2000, al tiempo que incurrió en una fragmentación artificiosa del parque eólico Estivada respecto al proyecto Zamorra y a su línea de evacuación conjunta. Además, alega la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la Ley 10/2.023 por infringir la irretroactividad prevista en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Respecto al *periculum in mora* (riesgo por mora procesal), se advierte sobre la posibilidad real de que el recurso pierda su finalidad legítima si se ejecutan las obras antes de una Sentencia firme. La ejecución causaría un daño ecológico irreversible y la quiebra de la conectividad biológica entre las ZEC Sobreirais do Arnego y Serra do Careón, afectando a especies protegidas de avifauna y murciélagos. La



jurisprudencia señala que la existencia de una DIA no garantiza la neutralización del riesgo cuando hay entornos o especies vulnerables, siendo además ineficaz la mera indemnización económica para reparar un impacto ambiental consumado.

En la ponderación de intereses y caución, se sostiene la prevalencia del interés público en la preservación del medio ambiente y el principio de precaución (art. 45 CE) sobre los intereses económicos de la promotora o los argumentos coyunturales de la crisis energética. Se subraya la necesidad de evitar situaciones de responsabilidad patrimonial para la Administración en caso de posterior anulación de la autorización. Finalmente, se solicita la exención de prestar caución económica al tratarse de una asociación ecologista sin fines lucrativos que defiende un interés general colectivo, cuya exigencia implicaría una barrera al derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- Posición de la Xunta de Galicia.

La representación Letrada de la Xunta de Galicia, arguye, muy en síntesis:

1º) Carencia sobrevenida de objeto. A su entendimiento, procede desestimar la adopción de la medida cautelar solicitada al existir un Auto previo de esta Sala (Pss núm.



7392/23) que ya acordó la suspensión cautelar de las autorizaciones de este mismo parque eólico. Siguiendo el criterio de la propia Sala y el artículo 22 de la LEC, al estar el acto administrativo impugnado previamente suspendido de forma efectiva, desaparece el interés legítimo en obtener una suspensión que ya ha sido concedida. Añade que la interposición de un recurso de casación contra dicho auto previo no impide la declaración de pérdida de objeto.

2º) Periculum in mora. Considera que no concurre este requisito, dado que el proyecto fue sometido al procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental obteniendo una DIA favorable. Se rebate el informe de la parte actora alegando que este adolece de falta de rigor científico y de trabajo de campo, formulando meros juicios de valor sin cuantificar afecciones. Asimismo, señala que las afecciones descritas sobre la fauna o hábitats (como en la Red Natura 2000 o especies protegidas) son inexistentes o plenamente reversibles mediante las medidas correctoras impuestas.

3º) Respecto a la apariencia de buen derecho y la prevalencia de intereses. Defiende que debe primar el interés público superior de las energías renovables como herramienta fundamental en la lucha contra el cambio climático y la descarbonización europea. Basándose en el Reglamento (UE) 2022/2577 y en la Ley gallega 10/2.023, remarca la presunción legal del interés público preeminente de la energía eólica. Frente a alegaciones abstractas de la demandante, la Administración destaca que la paralización judicial masiva de parques eólicos en Galicia genera un grave perjuicio al



interés general, la economía, el empleo y la seguridad jurídica.

4º) Finalmente, sobre la caución. Se centra sustancialmente en solicitar la denegación de la suspensión cautelar conforme al balance de ponderación de intereses previsto en el artículo 130 de la LRXCA, sin entrar a cuantificar o exigir la fijación de una caución económica directa a la parte solicitante. En su lugar, invoca las garantías normativas del artículo 37 de la Ley Gallega 10/2.023, las cuales establecen la validez de las medidas correctoras de la DIA y el seguimiento específico ambiental durante las obras para prevenir cualquier posible perjuicio imprevisto.

TERCERO.- Posición de la promotora Green Capital Power, SL.

El escrito de oposición de la promotora Green Capital Power, SL fundamenta su postura en los siguientes argumentos principales:

Alega de manera previa la falta de objeto al existir autos dictados en otras piezas que ya acordaron la suspensión. En relación al *fumus bonis iuris*, sostiene que la Ley 10/2.023 declara la obra de "*interés público superior*" y presume válidas sus autorizaciones e impacto ambiental. Asimismo, rebate las objeciones ambientales al señalar que la zona no cuenta con figuras de protección natural, el estudio de impacto ambiental fue exhaustivo y validado, y se descartó la fragmentación artificial.



En lo referente al *periculum in mora*, la representación califica de desmesuradas y sin base técnico-científica las alegaciones de daños irreversibles. Argumenta que la instalación de siete aerogeneradores causa un impacto limitado frente a otras infraestructuras y recuerda que, al tratarse de instalaciones desmontables, carecen del requisito de irreversibilidad. Defiende que los hipotéticos efectos sobre el suelo, agua o paisaje no justifican la suspensión en sede cautelar, puesto que no se produce la pérdida de la finalidad legítima del recurso ordinario promovido por la demandante.

Respecto a la ponderación de intereses, el escrito contrapone la protección ambiental con el interés público general de promover energías renovables libres de CO₂. Subraya que el parque evitará la emisión de 35.000 toneladas anuales de CO₂ y que la paralización dañaría gravemente a la promotora, la cual arriesga la caducidad del permiso de acceso por plazos legales e incautación de garantías. Finalmente, cabe señalar que en el texto no se realiza mención explícita a la fijación o prestación de una caución, limitándose la parte a solicitar la desestimación íntegra de la suspensión cautelar.

CUARTO.- Los requisitos para la adopción de las medidas cautelares.

Presupuestos. El órgano jurisdiccional, antes de la adopción de una medida cautelar, debe verificar que la pretensión de quien la solicita, reúne los siguientes



presupuestos previos: -peligro de daño jurídico (*periculum in mora*); -apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); y - interés preponderante.

Peligro de daño jurídico. (art. 130 de la LRJCA). La medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir, cuando el retraso en la decisión del litigio haga que la futura Sentencia que se vaya a dictar sea inútil. El criterio del *periculum in mora*, significa que procederá conceder la medida cautelar cuando de la ejecución del acto pudieran derivarse perjuicios de reparación imposible o difícil. En el contexto de una interpretación extensiva, los daños de reparación imposible o difícil se encuentran incluidos en la expresión "*hacer perder su finalidad al recurso*", que es la actualmente operativa en la materia, por lo que no existe obstáculo a conceder la medida cautelar cuando hubiera riesgo de que se produjeran tales daños. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar.

Apariencia de buen derecho. Encuentra su origen en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Sentencia de 19/06/1.990 (Asunto Factortame), y fue incorporada al acervo de nuestro Tribunal Supremo mediante el Auto de fecha 20/12/1.990, Ar 10.142 (Ponente: González Navarro), que posteriormente se ha visto seguido de otros muchos, asentado un criterio jurisprudencial absolutamente consolidado (STS 29/12/2.008, rec. 2.161/2.007). No está presente, por tanto, en los arts. 129 y 130 de la LRJCA, puesto que los dos elementos en los que se basan esos



preceptos son el peligro por la mora procesal y la ponderación de intereses en juego, aplicándose solamente la apariencia de buen derecho de manera residual, cuando *"de un vistazo o a golpe de vista"* se aprecia bien fundamentada la impugnación de quien pretende la tutela cautelar, lo que sucede en los en los siguientes concretos supuestos: **(1)** supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; **(2)** actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; **(3)** existencia de una Sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; **(4)** existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, **(5)** casos de prosperabilidad ostensible de la demanda porque *"sean manifiestas las infracciones al ordenamiento jurídico que aquejan a las Resoluciones impugnadas"*. Así lo señala el ATS 29/05/2.023, rec. 535/2.023 (al hilo de la solicitud de suspensión de Reglamento estatal) y también, el más reciente, ATS de 10/07/2.023, rec. 56/2.023 (que deniega la solicitud de suspensión de Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se determina la sede física de la futura AESIA). Este carácter residual hace que el *fumus boni iuris* no sirva por sí solo para fundamentar una petición de justicia cautelar, necesita que concurran los otros dos supuestos del *periculum in mora* a la luz de las circunstancias concurrentes, tal y como explica el ATS de 19/09/2.022 (rec. 727/2.022). Es decir, no es un criterio determinante para acordar la medida cautelar solicitada, sino que se trata de un criterio complementario. La jurisprudencia ha sostenido que la aplicación restrictiva de la apariencia de buen derecho se debe a la prohibición de entrar en el fondo del asunto, como dice el Auto de 24/09/2.020, rec. 204/2.020.



Interés preponderante. (art. 130 LRJCA) En todo incidente de suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados, los perseguidos por la actuación administrativa impugnada y los de la parte que reclama la medida cautelar. Por eso, la LRJCA exige que el órgano judicial realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás. Además, la medida cautelar puede ser denegada cuando puede causar una perturbación grave a los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ha de ponderar. Por tanto, aunque sea claro que la adopción de la medida cautelar pueda causar una perturbación grave del interés general, si existe un interés particular más digno de protección, debe acordarse la adopción de la medida cautelar. La LRJCA ha plasmado el criterio del interés preponderante en cada caso, sin que pueda partirse de un valor superior del interés general, que ha de concretarse en cada caso para juzgar su importancia.

QUINTO.- Pronunciamiento de la Sala respecto de la tutela cautelar.

Procede adoptar la medida cautelar interesada, por lo que sigue:

1.-Se descarta la carencia sobrevenida de objeto.

La previa adopción de la misma medida cautelar en otros procesos, (concretamente en las Pss's dimanantes de los PO's núms. 7392/23 y 7200/24) no impide que se acuerde en éste. La



tutela judicial efectiva no queda plenamente satisfecha si la protección ambiental se hace depender del mantenimiento de decisiones ajenas a este cauce procesal. Supeditar la salvaguarda del entorno a que la parte deba instar una segunda solicitud si aquellas medidas se alzan resulta inasumible, pues expondría al medio ambiente a una posible agresión mientras no se adopta la medida. Es cierto, como se dice por las recurridas que en algunas piezas se resolvió no adoptar la cautelar por la concurrencia de esta figura, sin embargo, consta reformada esta decisión en los correspondientes Autos que resolvieron los recursos de reposición, que no transcribiremos aquí por razones de economía procesal.

2.-Se considera acreditado el periculum in mora.

Constan indicios racionales de posible daño ambiental en el informe técnico aportado por la actora junto con el escrito de interposición del recurso contencioso elaborado por el Biólogo Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Las afecciones ambientales identificadas abarcan un grave impacto sobre la conectividad ecológica y la biodiversidad de la zona. La instalación de los parques eólicos "Zamorra" y "Estivada" crearía un efecto de "isla biológica" debido a su estrecha cercanía a espacios protegidos de la Red Natura 2000 (ZEC Sobreirais do Arnego y ZEC Serra do Careón) y sus áreas de propuesta de ampliación. Esto compromete seriamente -indica el informe-, a la avifauna amenazada local (como *Circus pygargus*, *Circus cyaneus* y *Milvus milvus*) mediante un peligro constante de colisión, pérdida de espacio de nidificación y fragmentación de sus rutas de campeo. Asimismo, la ubicación proyectada pone en riesgo



hábitats prioritarios comunitarios y a especies protegidas de la cuenca fluvial, como el mejillón de río y el desmán ibérico.

La metodología empleada para alcanzar estas conclusiones se fundamentó en un análisis documental técnico y normativo de las autorizaciones, estudios e informes de impacto ambiental sometidos a información pública. Esta revisión se contrastó directamente con la legislación ambiental vigente, instrumentos de planificación territorial e información facilitada por diversas ONG y sociedades científicas. Adicionalmente, el autor cotejó la localización del proyecto con la herramienta oficial de "Zonificación ambiental para las energías renovables" del MITECO, evidenciando que las infraestructuras se sitúan sobre terrenos clasificados formalmente con sensibilidad ambiental "máxima" y "alta".

Tal y como esta Sala ha dejado sentado al analizar la suspensión cautelar de parques eólicos, la mera previsión en la DIA de medidas correctoras dentro de un modelo de gestión "dinámico" no basta para desvirtuar la concurrencia del periculum in mora. Frente a la tesis que confía la integridad del ecosistema a planes de restauración que operan de forma reactiva -esto es, únicamente tras constatarse el perjuicio-, resulta conceptual y jurisprudencialmente inasumible validar un protocolo que subordina la tutela judicial efectiva a la previa mortandad de la fauna o a la destrucción de los hábitats. La verdadera reversibilidad del daño ambiental no admite demoras ni puede quedar supeditada a meras expectativas teóricas de reparación futura cuando lo que se halla en riesgo es la degradación irreversible de los recursos naturales. En



consecuencia, tolerar la ejecución del proyecto bajo tales premisas dinámicas vaciaría de contenido la finalidad legítima del propio proceso principal.

Por otra parte, la alegación de contar con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) favorable no enerva por sí sola el periculum in mora, pues la DIA está plenamente sujeta al control judicial. Sostener lo contrario impediría la adopción de medidas cautelares en materia medioambiental, blindando indebidamente cualquier proyecto del obligado control jurisdiccional por el mero hecho de haber obtenido dicha declaración.

Frente a los serios indicios que se constatan en el informe y más lo expuesto sobre la DIA, contamos con un extenso expediente administrativo que cuenta con informes internos que sostienen la verdad oficial a los que se han añadido otros en esta vía jurisdiccional, nos encontramos con que no logran neutralizar la incertidumbre sobre el posible daño ambiental, por lo que, con este escenario de informes técnicos contradictorios, el principio de precaución de raigambre comunitaria impone priorizar la salvaguarda provisional del sustrato ecológico persistente. El principio de precaución y prevención del derecho de la Unión Europea exige actuar antes de que una eventual Sentencia estimatoria quede reducida a papel mojado por la consumación de hechos irreparables.

A mayor abundamiento, en la Pss dimanante del PO núm. 7200/24 se interpuso recurso de casación contra el Auto de la



Sala desestimatorio de los recursos de reposición interpuestos por la Xunta y por la promotora frente al Auto que adoptó la medida cautelar de suspensión de la instalación de este mismo parque y fue inadmitido por el TS mediante Providencia de fecha 18/03/2.026 (rec. cas. núm. 7851/2.025). Tal firmeza coadyuva decisivamente a la adopción de la medida cautelar pretendida, por los principios de unidad de doctrina y coherencia jurisprudencial.

3.-En la operación de ponderación de intereses resulta la prevalencia del interés de preservación del medio ambiente.

Se reconoce el esfuerzo humano y económico de la promotora, así como el interés público general en fomentar la transición energética y la descarbonización mediante energías renovables. Sin embargo, debe primar en esta sede cautelar el interés en la preservación del sustrato ecológico preexistente. El hecho de que se invoque la transición energética no la convierte automáticamente en prevalente en esta fase procesal. El desarrollo industrial no está validado legalmente si puede menoscabar elementos del medio ambiente susceptibles de protección. Por lo tanto, ninguna norma autonómica o estatal, ni en sede cautelar ni sustantiva principal, puede autorizar una industria si ésta es susceptible de menoscabar o degradar de manera desprotegida un elemento del ecosistema preexistente. Por tanto, el interés público superior radica en salvaguardar el entorno natural regulado, estimando que este interés particular e indisponible es más digno de protección inmediata para evitar la consumación de un daño irreversible.



4.-Caución o garantía.

Para responder de los posibles perjuicios derivados de la suspensión, esta Sala acuerda de forma motivada no imponer la prestación de caución alguna a la asociación demandante. Exigir una garantía económica a una entidad sin ánimo de lucro que defiende legítimamente intereses colectivos operaría como una barrera económica disuasoria e insalvable. Ello vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y desnaturalizaría los mandatos del Convenio de Aarhus, el cual exige de forma taxativa que los procedimientos judiciales en materia de medio ambiente no resulten económicamente prohibitivos.

5.-Limitación del objeto incidental.

Para concluir, se precisa que el examen de este incidente se limita estrictamente a la valoración de los requisitos de la tutela cautelar, sin que quepa anticipar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto principal. Las detalladas alegaciones de las partes sobre la validez o invalidez intrínseca del acto administrativo constituyen cuestiones de legalidad ordinaria cuya resolución requiere una fase plena de contradicción y prueba en el proceso principal. Entrar en dicho análisis desnaturalizaría la esencia de este incidente de cognición limitada.



Por todo lo expuesto, procede estimar íntegramente la medida cautelar solicitada, acordando la suspensión de la eficacia del acto administrativo que autoriza el parque eólico "*Estivada*."

SEXTO.- Costas procesales.

Al haberse adoptado la medida cautelar, conforme al principio del vencimiento objetivo, se imponen las costas a la demandada y codemandada, que satisfarán -como máximo por todos los conceptos-, (cada una), la cantidad de 150 €, atendiendo a la índole del asunto y al esfuerzo argumental de los escritos presentados por las partes; todo ello, de conformidad con el art. 139.1 y 4 de la LRJCA.

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS:

1º.-ADOPTAR, -sin imposición de caución alguna-, la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad, interesada por ADEGA, contra la contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 20/04/2.023 dictada por la Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais da Xunta de Galicia, que otorga autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción a las instalaciones relativas al proyecto del parque eólico "*Estivada*."



2°.-IMPONER las costas procesales en los términos que prevé el FD SEXTO.

3°.-NOTIFÍQUESE este Auto a todas las partes, haciéndoles saber, que, contra el mismo, cabe interponer recurso de reposición en el plazo de 5 días a contar desde el siguiente a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la LRJCA.

Así, lo acuerdan y firman, los Magistrados/a que figuran anotados/a al margen, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: GONZALEZ FERNANDEZ, CESAR
ALEXIS
Data e hora: 06/10/2026 10:16:57

Asinado por: FERNANDEZ LOPEZ, JUAN CARLOS
Data e hora: 01/09/2026 09:41:24

Asinado por: BRAÑA LOPEZ, MARIA DE LOS
ANGELES
Data e hora: 31/08/2026 11:42:25

